SuperFactu
Una herramienta de Super Contable


Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº34 08/09/2026

NOTICIAS

La Audiencia Nacional ha anulado el registro rutinario de bolsos y taquillas de los trabajadores de H&M: ¿Cuando sí se puede realizar?

Declara nulos tanto el control diario a la salida como el registro mensual aleatorio de taquillas al considerar que estas medidas vulneran el derecho a la intimidad de los trabajadores sin justificación.

Multa por negar a la Inspección el acceso a los equipos informáticos: ni el domicilio protegido ni el papel son excusa.

El TEAC confirma una sanción de más de medio millón de euros a una empresa que impidió a la Inspección examinar su contabilidad en los equipos informáticos por encontrarse en su domicilio social y pese a haber entregado la documentación en soporte papel.

El Gobierno reivindica los datos del paro pese a los 44.419 nuevos desempleados de agosto

SuperContable.com 03/09/2026

Aprobadas nuevas ayudas, ERTEs y bonificaciones desde septiembre para empresas y autónomos de Ceuta.

SuperContable.com 03/09/2026

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

STSJ Madrid nº 445/2026. Pacto de no competencia

Se condena a empresa a pagar 250 mil euros estipulados a trabajador por no acreditarse incumplimiento de pacto de no competencia

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 216 de 02/09/2026)

Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención o no de IVA en cursos online, presenciales y con videollamada en tiempo real.

Consulta DGT V0778-26. Sociedad presta formativos que comprenden tanto formación presencial, videollamada en tiempo real y academia en línea...

COMENTARIOS

Hacienda puede notificar sin avisarte… pero sancionarte ya es otra historia.

Imagina que Hacienda te envía un requerimiento importante a tu buzón electrónico, disponible desde hace días pero tú no recibes ningún aviso por ...

ARTÍCULOS

Medidas fiscales excepcionales de apoyo a Ceuta

Se ha publicado el RD-ley 22/2026 que contempla, entre otras medidas, ventajas fiscales para los residentes en Ceuta

CONSULTAS FRECUENTES

Ya ha llegado septiembre, ¿qué sabemos del nuevo registro horario?

Septiembre era el mes señalado por el Gobierno para retomar la aprobación del nuevo registro horario. Sin embargo, todavía no se sabe cuándo se va a aprobar.

FORMULARIOS

Formularios para registro diario de la jornada y para el registro de las horas extras

Modelos de formularios para registro diario de la jornada, en los contratos a tiempo completo, a tiempo parcial, y para horas extraordinarias.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



SuperContable.com

Boletín nº34 08/09/2026

La Audiencia Nacional ha anulado el registro rutinario de bolsos y taquillas de los trabajadores de H&M: ¿Cuando sí se puede realizar?

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 07/09/2026*

- *Declara nulos tanto el control diario a la salida como el registro aleatorio de taquillas al considerar que estas medidas vulneran el*

derecho a la intimidad de los trabajadores sin justificación.

- *La sentencia recuerda que los registros sobre la persona, los efectos personales o las taquillas exigen una justificación objetiva, proporcionalidad y garantías procedimentales que la empresa no logró acreditar.*



La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha resuelto el conflicto colectivo promovido por la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT (FeSMC-UGT), al que se adhirió CCOO Servicios, frente a Hennes y Mauritz, S.L. (H&M), dando lugar a la **sentencia 138/2026**, de 23 de julio, con ponencia de D. Juan Gil Plana, que estima íntegramente la demanda y **declara nulas dos prácticas** que la compañía venía aplicando en sus 142 tiendas españolas, con una plantilla aproximada de 4.655 personas: **la revisión visual diaria de los bolsos y mochilas de los trabajadores del último turno** a la salida del centro de trabajo, y **el registro mensual aleatorio de las taquillas**.

Según los hechos probados, los empleados del último turno fichaban cinco minutos antes del cierre y, en ese intervalo, **debían abrir su bolso ante el encargado o el personal de seguridad**, quien lo inspeccionaba visualmente sin tocarlo. El resto de la plantilla, que salía por la puerta principal dotada de arcos de seguridad, quedaba al margen de este control. Respecto a las taquillas, el procedimiento preveía una apertura mensual y

*En el siguiente enlace puede ver los **límites en la potestad de dirección y control de la empresa**.*

aleatoria por el propio trabajador, con revisión visual del encargado o de seguridad. La empresa defendió que ambas medidas venían amparadas por el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y respondían a unas pérdidas de 29 millones de euros en 2025 y 6,5 millones en lo que iba de 2026, atribuidas en parte a hurtos internos.

Registrar bolsos o taquillas no es lo mismo que vigilar la actividad laboral.

El primer pronunciamiento relevante de la Sala consiste en descartar el marco jurídico invocado por H&M. El artículo 20.3 del ET habilita al empresario a adoptar las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, pero se refiere a la actividad laboral y a los medios de producción; no ampara, sin embargo, registros sobre la persona del trabajador, sus efectos personales o su taquilla. Para estos últimos, la Sala recuerda -citando la **STS 3062/2024 de 5 de junio de 2024**- que el empresario actúa "de forma exorbitante y excepcional", ejerciendo una suerte de **"policía privada" cuyo régimen se rige en exclusiva por el artículo 18 ET**, no por el artículo 20.

El artículo 18 ET exige **tres requisitos acumulativos** para que un registro sea válido: que resulte necesario para proteger el patrimonio empresarial o el de otros trabajadores, que se practique dentro del centro de trabajo y en horario laboral, y que se realice, siempre que sea posible, en presencia de un representante legal de los trabajadores o, en su defecto, de otro empleado. A ello se suma el test de proporcionalidad de origen constitucional —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto— que la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, **STC 119/2022**) exige para cualquier medida que module el derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE.

Por qué el control de H&M no superó el filtro judicial.

La Audiencia Nacional concluye que ninguna de las dos medidas fue capaz de acreditar una **"concreta y previa justificación"** que las amparase. H&M no probó el volumen real de sus pérdidas -aportó un documento sin

En el siguiente enlace puede ver ***cuando el registro de estancias***

firma y sin valor probatorio- ni la parte de esas pérdidas atribuible a hurtos de empleados; de hecho, reconoció en el interrogatorio que no podía desglosar esa cifra entre sus cuatro categorías de pérdida (hurto ajeno, hurto interno, fraude de proveedores y errores administrativos). Con solo seis despidos disciplinarios por hurto en tres años sobre una plantilla de 4.600 personas, la Sala no aprecia la situación de riesgo generalizado que justificaría un control diario y sistemático.

y enseres puede vulnerar el derecho a la intimidad del trabajador.

Aunque el tribunal admite que la revisión de bolsos podía ser idónea para evitar sustracciones, la descarta por innecesaria: existían alternativas menos invasivas, como instalar arcos de seguridad también en la puerta de empleados -igual que ya existen en la de clientes-, sin que la empresa acreditase impedimento técnico alguno para ello. Y por el mismo motivo rechaza el registro de taquillas: al tratarse de un control aleatorio y regular, no reactivo a indicios concretos, la Sala lo califica de **medida "preventiva e intimidatoria"** más que de una respuesta proporcionada a un riesgo acreditado.

Qué pueden hacer las empresas: la línea entre lo lícito y lo nulo

La sentencia no cierra la puerta a todo registro de efectos personales, sino que fija las condiciones para que sea válido. En síntesis, un control sobre bolsos, mochilas o taquillas solo resistirá el escrutinio judicial **si responde a indicios concretos y previos** -no a una sospecha genérica sobre toda la plantilla-, si no existen medidas alternativas igual de eficaces y menos invasivas de la intimidad, si se practica dentro de la jornada y el centro de trabajo, y si se garantiza la presencia de un representante de los trabajadores o, en su defecto, de otro empleado. La generalización, la periodicidad fija y la falta de acreditación documental del riesgo son, precisamente, los elementos que en este caso inclinaron la balanza hacia la nulidad.

Conviene no perder de vista que otros tribunales han fallado en sentido distinto ante hechos diferentes: el Tribunal Superior de Justicia de Aragón confirmó en enero de 2026 el despido de un trabajador que se negó reiteradamente a someterse a un control similar, lo que confirma que **el resultado depende del caso concreto y de cómo se acredite la proporcionalidad de la medida**, no de un rechazo automático a cualquier revisión. Para las asesorías y departamentos de recursos humanos, la sentencia es una llamada a auditar los protocolos de seguridad interna, documentar caso por caso la justificación de cualquier registro y priorizar sistemas menos invasivos -videovigilancia, arcos de seguridad- frente a la inspección directa de efectos personales.

En **SuperContable** ponemos a su disposición nuestro **Asesor Laboral**, donde podrá acceder a herramientas y manuales prácticos así como resolver cuestiones como:

- **Medidas de control de los trabajadores**.
- **Limites a la actuación empresarial**.
- **Formularios sobre la extinción de los contratos**.



Multa por negar a la Inspección el acceso a los equipos informáticos: ni el domicilio protegido ni el papel son excusa.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 07/09/2026*

- *El TEAC confirma una sanción de más de medio millón de euros a una empresa que impidió a la Inspección examinar su contabilidad en los equipos informáticos por encontrarse en su domicilio social y pese a haber entregado la documentación en soporte papel.*

- *El Tribunal considera irrelevante que los servidores estuvieran en una zona alegada como domicilio constitucionalmente protegido, porque la Inspección ofreció examinar los datos en otra dependencia sin dicha protección.*



Toda empresa objeto de una inspección tributaria puede enfrentarse, en algún momento de la actuación, a la misma disyuntiva: permitir el acceso de los actuarios a los equipos informáticos donde se almacena la contabilidad, o **negarse amparándose en la inviolabilidad del domicilio**. La segunda opción, por razonable que parezca sobre el papel, **puede acabar costando miles de euros.**

La sensación de estar protegido por un derecho fundamental -reforzada por el creciente rigor de la doctrina judicial sobre la necesidad de autorización para entrar en un domicilio fiscal protegido- lleva a muchas empresas y asesores a **pensar que basta con invocar el artículo 18 de la Constitución para frenar cualquier actuación sobre los sistemas informáticos**. Esa creencia, generalizada y en

*En el siguiente enlace puede ver **las facultades de la inspección tributaria: qué puede hacer y qué no**.*

apariencia sólida, es en la práctica una trampa: protege menos de lo que parece, y confiar en ella sin más puede activar directamente el **régimen sancionador del artículo 203 de la LGT**.

El domicilio protege el espacio, no la información con trascendencia fiscal.

El error de fondo está en confundir la protección del lugar físico con la protección de los datos que contiene. El TEAC lo ha dejado claro en una resolución de 23 de junio de 2026 (**RG 513/2023**): **si la Inspección ofrece examinar la misma información en cualquier otra dependencia sin protección constitucional** -un despacho, una sala de reuniones, incluso el hall de recepción- **y el obligado tributario también rechaza esa alternativa, la infracción se consuma igualmente**, con independencia de que los servidores estuvieran o no en zona protegida. En el caso resuelto, esa negativa doble costó a la empresa 507.645,85 euros.

Tampoco sirve alegar que ya se ha colaborado por otra vía. **Entregar los libros y facturas en soporte papel no sustituye la obligación de facilitar el examen de los archivos informáticos**: el artículo 142.1 de la LGT los trata como objeto de examen autónomo, precisamente porque su contenido puede no coincidir con la documentación en papel, que además resulta más fácil de preparar o depurar de antemano. Cumplir con una vía no exime de cumplir con la otra si la Inspección ha requerido expresamente el acceso digital.

Lo que se firma en el momento pesa más que cualquier alegación posterior.

El otro error habitual es subestimar el valor de lo que se documenta durante la propia visita. La diligencia que se extiende en el momento de la personación tiene la consideración de documento público, y los hechos que en ella se recogen —incluida la conformidad que se preste sobre lo que allí se hace constar— se presumen ciertos

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El **Programa Asesor de Recursos Tributarios** de

conforme al artículo 107 de la LGT. Rectificarlos después exige acreditar un error de hecho, un estándar difícil de superar.

De hecho, en este caso la empresa intentó aportar más adelante una declaración testifical, recogida en acta notarial, que ofrecía una versión distinta de lo ocurrido durante la visita. El TEAC la descartó sin dificultad, recordando su propia doctrina sobre el escaso valor probatorio de los testimonios en materia tributaria frente a lo ya documentado. La lección es clara: lo que se firma el día de la inspección es, a todos los efectos prácticos, la versión definitiva de los hechos.

SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

Más información

Una sanción tasada, sin margen para la proporcionalidad.

Conviene tener presente, además, que **esta infracción no admite matices en su cuantificación**. El artículo 203.6.b).1º de la LGT establece una **multa proporcional del 2% de la cifra de negocios del último ejercicio declarado, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros**, sin que la Administración tenga margen de discrecionalidad para suavizarla en función de las circunstancias del caso. Cuanto mayor sea la facturación de la empresa, mayor será la exposición: en el asunto resuelto por el TEAC, una cifra de negocios de algo más de 25 millones de euros se tradujo directamente en más de medio millón de euros de sanción.

Frente a un riesgo de esta magnitud, la única defensa realmente eficaz se construye antes de que la Inspección llame a la puerta: contar con un protocolo claro sobre qué espacios ofrecer, qué información facilitar y cómo actuar durante la personación evita improvisar decisiones que, como demuestra este caso, resultan prácticamente imposibles de revertir después por la vía del recurso.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

El Gobierno reivindica los datos del paro pese a los 44.419 nuevos desempleados de agosto

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 03/09/2026*

- *El desempleo rompe en agosto la tendencia de los últimos meses y crece un 1,92%, aunque mantiene su mejor registro para este mes desde 2007.*

- *La evolución anual sigue siendo positiva, con 70.593 parados menos que hace un año, pero el repunte afecta especialmente al empleo juvenil y a sectores como servicios, construcción e industria.*



El paro vuelve a subir en agosto. 44.419 personas se sumaron a las listas de desempleados respecto a julio, un incremento del 1,92% que eleva el total hasta los 2.355.918. Es el habitual repunte del mercado laboral tras el verano, pero llega acompañado de varios datos que matizan el balance.

> Consulte toda la información relacionada con la **prestación por desempleo** o por **cese de actividad del autónomo**, incluidas las **medidas extraordinarias aprobadas para proteger a trabajadores afectados por los incendios**.

El Gobierno ha elegido precisamente esos otros datos para reivindicar la evolución del empleo. El número de desempleados es el más bajo registrado en un mes de agosto desde 2007 y, si se compara con el mismo mes del año pasado, hay 70.593 parados menos.

La fotografía cambia cuando se mira la evolución mensual. El desempleo aumenta en prácticamente todo el territorio y en los principales sectores de actividad. Los servicios, que concentran la mayor parte del empleo, acumulan 28.563 nuevos parados en agosto. Construcción e industria suman otros 4.669 y 3.731, respectivamente.

Solo la agricultura registra una evolución positiva, con 912 desempleados menos. También crece con fuerza el colectivo de personas que no tenían un empleo anterior, con 8.368 parados más.

El comportamiento entre los jóvenes añade **otro elemento de preocupación**. El paro entre los menores de 25 años aumenta en 8.168 personas, un 5,12% en un solo mes. La cifra, no obstante, permanece por debajo de los 170.000 y también se sitúa por debajo de la registrada un año antes.

El **desempleo femenino aumenta** en 22.741 personas durante agosto, mientras que el masculino lo hace en 21.678. Pese a estas subidas mensuales, ambos grupos presentan una evolución interanual favorable: el paro entre las mujeres cae un 3,60% y entre los hombres, un 1,85%.

Cataluña concentra el mayor aumento del desempleo, con 14.594 personas más, seguida de Madrid, con 6.881, y la Comunidad Valenciana, con 5.847. El paro solo baja en una comunidad o ciudad autónoma: Ceuta, donde se registran 148 desempleados menos.

La **contratación ofrece un balance algo más estable**. En agosto se registraron 1,14 millones de contratos, de los que 440.274 fueron indefinidos. El 38,46% del total fueron, por tanto, contratos de carácter indefinido.

También destaca la protección frente al desempleo. En julio, el 86,75% de las personas desempleadas estaba cubierta por alguna prestación, la tasa más elevada de la serie histórica salvo durante el periodo extraordinario de la pandemia.

El balance, por tanto, tiene dos caras. Agosto deja 44.419 parados más, con especial incidencia entre los jóvenes, pero el mercado laboral mantiene una cifra de desempleo inferior a la de hace un año y el mejor registro para este mes desde 2007.

Es sobre esta segunda fotografía sobre la que el Gobierno ha puesto el foco. La subida mensual queda en segundo plano frente a una evolución interanual que permite al Ejecutivo reivindicar la situación del mercado laboral.

Aprobadas nuevas ayudas, ERTEs y bonificaciones desde septiembre para empresas y autónomos de Ceuta.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 03/09/2026*

- *El* **Real Decreto-ley 22/2026** *incorpora un amplio paquete de* **medidas económicas, laborales, fiscales y de Seguridad Social** *para apoyar a empresas, autónomos y trabajadores de Ceuta.*

- *Destacan ayudas directas de hasta 150.000 euros,* **los ERTEs** *con exención del 100% de cuotas, una prestación extraordinaria por cese de actividad y nuevas bonificaciones del 75%.*



Fuente: **La Moncloa** y **SuperContable**.

El Gobierno ha aprobado un **plan de apoyo a Ceuta** para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales derivadas de los acontecimientos producidos en la ciudad desde finales de julio.

Se trata del **Real Decreto-ley 22/2026**, de 1 de septiembre, que contiene diversas **medidas económicas, laborales, fiscales y de Seguridad Social** para apoyar a empresas, autónomos y trabajadores de Ceuta. Algunas de estas medidas tienen carácter extraordinario y temporal, mientras que otras introducen mejoras estructurales que también alcanzan a Melilla.

Desde el punto de vista empresarial y laboral, estas son las principales medidas:

Ayudas directas de hasta 150.000 euros

Se establece una línea de **36,6 millones de euros en ayudas directas** para empresarios y profesionales.

Los autónomos podrán percibir una ayuda fija de **5.000 euros**, mientras que para sociedades y otras entidades el importe dependerá de su volumen de negocio:

- 10.000 euros, para empresas de hasta 1 millón de euros de facturación.
- 20.000 euros, entre 1 y 2 millones.
- 40.000 euros, entre 2 y 6 millones.
- 80.000 euros, entre 6 y 10 millones.
- 150.000 euros, para empresas con más de 10 millones de euros de cifra de negocios.

La solicitud se tramitará a través de la **Sede electrónica de la Agencia Tributaria** y podrá presentarse hasta el 30 de noviembre de 2026. Los pagos podrán efectuarse a partir del **6 de octubre**.

Las ayudas estarán además **exentas de IRPF y del Impuesto sobre Sociedades**.

ERTE con exención del 100% de las cotizaciones

Las empresas afectadas por los acontecimientos ocurridos en Ceuta desde el 30 de julio podrán acogerse, cuando concurran los requisitos, a un régimen específico de **ERTE por fuerza mayor** hasta el 31 de diciembre de 2026.

Las empresas que obtengan autorización podrán beneficiarse de una **exención del 100% de la aportación empresarial a la Seguridad Social** correspondiente a las personas trabajadoras afectadas por la suspensión de contratos o reducción de jornada.

La medida se aplicará a las cuotas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2026, tal y como ha confirmado en nota de prensa el Ministerio de Trabajo.

Bonificaciones del 75% en Ceuta y Melilla

El **Real Decreto-ley** incrementa hasta el **75% determinadas bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social** correspondientes a **trabajadores que presten servicios en Ceuta y Melilla**.

Esta mejora tiene carácter estructural y producirá efectos, en determinados supuestos, sobre las cuotas devengadas desde el **1 de septiembre de 2026**.

También se incrementa hasta el **75% la bonificación para determinados trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en Ceuta o Melilla**, con efectos sobre las cuotas devengadas desde el 1 de octubre de 2026.

Prestación extraordinaria para autónomos

Los trabajadores autónomos de Ceuta que sufran una reducción significativa de sus ingresos podrán acceder, si cumplen los requisitos establecidos, a una **prestación extraordinaria por cese de actividad**.

La cuantía será del **70% de la base reguladora** y podrá percibirse durante un máximo de cuatro meses.

Aplazamientos de cuotas con un interés del 0,5%

Además, se contemplan aplazamientos de cuotas de Seguridad Social con un **tipo de interés reducido del 0,5%**. Para las empresas y determinados trabajadores por cuenta propia, el aplazamiento podrá alcanzar las cuotas devengadas de septiembre a diciembre de 2026; para otros autónomos, las correspondientes de octubre de 2026 a enero de 2027.

Más formación para trabajadores

El Servicio Público de Empleo Estatal destinará **650.000 euros** a programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en Ceuta.

Las acciones deberán adaptarse a las necesidades del tejido productivo y a los cambios tecnológicos, organizativos y sectoriales.

También hay novedades fiscales

Para los autónomos de Ceuta que calculen el rendimiento neto mediante estimación directa simplificada, el porcentaje correspondiente al conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se sitúa, durante 2026, en el **10%** en los supuestos previstos por la norma. También se eleva al 10% la reducción aplicable en determinadas actividades acogidas al método de estimación objetiva.

En el **Impuesto sobre Sociedades**, la bonificación correspondiente a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla aumenta del 50% al **60%**, para las entidades que operen efectiva y materialmente en estos territorios.

Esta modificación produce efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del **1 de enero de 2026** que no hubieran finalizado a la entrada en vigor del **Real Decreto-ley**.

¿Desde cuándo se aplican todas estas medidas?

El **Real Decreto-ley** entra en vigor, con carácter general, el **3 de septiembre de 2026**, aunque varias medidas tienen fechas específicas de aplicación que empresas y asesores deberán tener especialmente presentes.

La nueva bonificación del 75% por determinados trabajadores contratados en Ceuta y Melilla produce efectos sobre las cuotas devengadas desde el **1 de septiembre de 2026**, mientras que la nueva bonificación del 75% para los autónomos afectados comenzará a producir efectos sobre las cuotas devengadas desde el **1 de octubre de 2026**.

Por tanto, no estamos únicamente ante un paquete de ayudas extraordinarias para afrontar la situación de Ceuta. El **Real Decreto-ley** aprovecha también para introducir **cambios estructurales en fiscalidad y cotizaciones que afectan tanto a Ceuta como a Melilla**, por lo que empresas, autónomos y asesores de ambas ciudades deberán revisar desde este mismo mes la aplicación de las nuevas bonificaciones.

*En SuperContable puede conocer también **otras ayudas extraordinarias en materia de empleo y Seguridad Social**, la **Guia completa de Bonificaciones y Reducciones en cuota de cotización a Seguridad Social**, **todo lo que afecta a los trabajadores autónomos**, o el **tratamiento completo de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTEs)**.*



Exención o no de IVA en cursos online, presenciales y con videollamada en tiempo real.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V0778-26. Fecha de Salida: - 08/04/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué modalidades formativas están exentas de IVA?**
- **¿Qué tipo de operaciones están exentas de IVA?**
- **Cómo cumplimentar el Modelo 347.**
- **Cómo registrar correctamente el IVA en la contabilidad de la empresa.**
- **Otras consultas vinculantes acerca de las operaciones exentas y no exentas de IVA.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante presta servicios de formación en inteligencia artificial, así como de consultoría y servicios profesionales de inteligencia artificial. Los servicios formativos comprenden tanto formación presencial, formación

impartida por videollamada en tiempo real, así como una academia en línea.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si los servicios prestados por la consultante están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.".

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(…)”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(…)”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Hay que distinguir los 3 tipos de servicios. Tiene formación impartida de manera presencial, formación impartida por videollamada en tiempo real con interacción directa, formación presencial u online en directo, una plataforma online

sin ningún tipo de interacción y los servicios de consultoría.

2.- Respecto a los servicios de formación objeto de consulta, debe señalarse que el artículo 69, apartado Tres, número 4º, de la Ley 37/1992, establece que, a efectos de esta Ley, se entenderá por:

"4.º Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.".

Por otra parte, el artículo 7.3.j) del Reglamento (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE del 23 de marzo) preceptúa que las prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica, en particular, no abarcarán *"los servicios de enseñanza en los que el contenido del curso sea impartido por un profesor por Internet o a través de una red electrónica, es decir, por conexión remota."*.

Por su parte, la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 11 de diciembre), incluye el suministro de enseñanza a distancia en la lista indicativa de servicios suministrados por vía electrónica recogida en su Anexo II.

Por otro lado, el punto (5) del Anexo I del Reglamento (UE) nº 282/2011 mencionado, en referencia al Anexo II de la citada Directiva, matiza que debe entenderse por enseñanza a distancia para que sea calificada como servicio electrónico la *"enseñanza a distancia automatizada que dependa de Internet o de una red electrónica similar para funcionar, y cuya prestación no necesite o apenas necesite, de intervención humana, lo cual incluye aulas virtuales, salvo cuando Internet o la red electrónica similar se utilicen como simple medio de comunicación entre el profesor y el alumno."*.

La distinción entre un servicio de enseñanza impartido a través de una red electrónica y un servicio prestado por vía electrónica, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cobra especial importancia a la hora de determinar la aplicación de la exención y el alcance del derecho a la deducción de quien lo presta.

El servicio objeto de consulta estará exento cuando pueda calificarse como servicio educativo, de conformidad con la exención del artículo 132.1.i) de la Directiva 2006/112/CE, recogido en el artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992 que establece que estarán exentos del Impuesto:

“9.º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

(…).”.

No obstante, si el servicio prestado por la entidad consultante se califica de un servicio prestado por vía electrónica no sería aplicable la referida exención, puesto que ni la Directiva 2006/112/CE ni la Ley 37/1992 contemplan exención alguna aplicable para los servicios prestados por vía electrónica, y quedarían gravados al tipo general del 21 por ciento, a tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que el suministro y descarga de archivos, cursos grabados o automatizados, programas y, en general, de contenidos formativos a través de internet, o el acceso a los datos y programas a través una plataforma formativa, constituye un servicio prestado por vía electrónica, incluso si el destinatario o usuario tiene la posibilidad de recibir tutorías o sesiones de apoyo en línea de profesores a través de la misma, siempre que esta parte de intervención humana sea accesoria al suministro o al acceso a los contenidos y programas. Por el contrario, constituye un servicio educativo la prestación de servicios docentes por profesores a través de internet o una red electrónica similar utilizada como medio de comunicación entre el profesor y el usuario, incluso

cuando el profesor se apoye en contenidos digitales para prestar los servicios educativos siempre que estos últimos sean accesorios respecto de la comunicación en línea entre profesores y alumnos.

3.- Por otra parte, en el supuesto de que los servicios puedan calificarse de un servicio educativo, según los criterios anteriores, la aplicación de la exención referida en el artículo 20, apartado uno, número 9º de la Ley 37/1992, deberá realizarse de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en su sentencia de 17 de febrero de 2005, dictada en los asuntos acumulados C-453/02, y C-462/02 y de 28 de enero de 2010, dictada en el asunto C-473/08 y los criterios manifestados por este Centro directivo, por todas ellas, en la contestación vinculante de 1 de febrero de 2013, consulta número V0297-13 que establece que la aplicación de la exención contenida en el artículo 20.Uno.9º de la Ley del Impuesto precisa el cumplimiento de dos requisitos:

a) Un requisito subjetivo, es decir, que las citadas actividades sean realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

A estos efectos, un centro se considerará autorizado o reconocido, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando sus actividades sean única o principalmente enseñanzas incluidas en algún plan de estudios que haya sido objeto del mencionado reconocimiento o autorización, bien sea por la legislación de la propia Comunidad o por la del Estado que resulte aplicable.

b) Un requisito objetivo. Como ha señalado el Tribunal de Justicia, la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

La exención no será aplicable a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo español.

La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza por un determinado centro educativo se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención y teniendo en cuenta a tal fin los criterios anteriormente expuestos, corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

4.- En el caso objeto de consulta, la sociedad consultante presta diversos tipos de servicios de formación.

Por un lado, presta un **servicio educativo de manera presencial**, que conforme lo indicado en los apartados anteriores, parece deducirse que tiene la consideración de servicio educativo y **estará exento** en las condiciones señaladas en el artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992, antes señaladas.

La misma conclusión será de aplicación respecto del servicio educativo impartido por videollamada entre los profesores y alumnos con interacción directa y en tiempo real, en la medida de que, a falta de otros elementos de prueba, no tendrá la consideración de un servicio prestado por vía electrónica.

No obstante, respecto de los servicios formativos prestados por la denominada academia en línea que, conforme a la información aportada en el escrito de consulta, consiste en **contenidos grabados sin interacción con los alumnos y con acceso bajo demanda**, parece deducirse que tiene la consideración de un servicio prestado por vía electrónica en los términos señalados en los apartados anteriores de esta contestación, **que estará sujeto y no exento** al Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del 21 por ciento.

Por último, los servicios de consultoría objeto de consulta, **en la medida en que no consisten en servicios educativos, estarán sujetos y no exentos** del Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo tributar al tipo general del 21 por ciento.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Deducción del gasto de arrendamiento de laboratorio utilizado para innovación tecnológica.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V1147-26. Fecha de Salida: - 20/05/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué deducciones existen por gastos en investigación en I+D+i?**
- **¿Qué tipo de gravamen reducido tienen las empresas emergentes en el IS?**
- **Ejemplo de deducción de gastos de I+D+i**
- **Cómo rellenar la casilla 588 (Deducción para incentivar ciertas actividades) en el modelo 200.**

- **Otras consultas vinculantes acerca de gastos en I+D+i.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una compañía tecnológica española especializada en el desarrollo de soluciones avanzadas para la gestión, tratamiento y supervisión de contenidos audiovisuales en entornos profesionales. Desde su origen, la empresa ha consolidado una trayectoria caracterizada por la implementación de capacidades de software y hardware, orientadas a sectores que requieren elevados niveles de trazabilidad, seguridad e interoperabilidad.

Para la elaboración de los proyectos de innovación tecnológica, la consultante utiliza personal propio que desarrolla dicha actividad en el laboratorio situado en la sede de la sociedad, la cual se ocupa en régimen de arrendamiento a un tercero.

Tanto el gasto del personal como el del arrendamiento del laboratorio, se imputan como gasto deducible a los efectos de lo dispuesto en el artículo 35.2 LIS de forma proporcional al tiempo que dedica el personal al desarrollo de los proyectos, así como al tiempo de uso del laboratorio para este fin. En la memoria de cada proyecto se identifica de forma detallada el porcentaje de dedicación del personal y del uso del laboratorio.

CUESTIÓN PLANTEADA

Deducibilidad del gasto derivado del arrendamiento del laboratorio en el que se desarrollan las actividades de innovación tecnológica reguladas en el artículo 35.2 de la LIS, en la parte proporcional del tiempo para el que se destina a tal fin.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, el artículo 88.2 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria (en adelante, LGT) establece que *"las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias."*

La presente consulta tuvo entrada en el registro de este Centro Directivo el 24 de marzo de 2026. No obstante, en el escrito de consulta se manifiesta que *"Tanto el gasto del personal como el del arrendamiento del laboratorio, se imputan como gasto deducible a los efectos de lo dispuesto en el artículo 35.2 LIS de forma proporcional al tiempo que dedica el personal al desarrollo de los proyectos, así como al tiempo de uso del laboratorio para este fin."*, deduciéndose que el objeto de la cuestión planteada ya ha sido aplicado por el consultante en, al menos, una autoliquidación correspondiente a un periodo impositivo anterior.

Por tanto, esta consulta solo tendrá los efectos previstos en el artículo 89 de la LGT en relación con los períodos impositivos cuyo plazo de declaración no hubiera finalizado en el momento de presentar la consulta.

En segundo lugar, puesto que la cuestión planteada no versa sobre el cumplimiento de los requisitos para poder aplicar la deducción prevista en el artículo 35.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), este Centro Directivo partirá de la hipótesis de que se cumplen dichos requisitos.

En tercer lugar, es preciso señalar que de la redacción de la cuestión planteada por el consultante se desprende que desea conocer si el gasto derivado del arrendamiento del laboratorio en el que se desarrollan las actividades de innovación tecnológica, en la parte proporcional del tiempo para el que se destina a tal fin, es susceptible de formar parte de la base de la deducción regulada en el artículo 35.2 de la LIS.

Al respecto, el artículo 35.2 de la LIS dispone que:

"2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

(…)

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 1 millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo."

Por tanto, con arreglo a lo anteriormente dispuesto, únicamente **formarán parte de la base de deducción aquellos gastos directamente relacionados con la actividad de innovación tecnológica, efectivamente aplicados a la misma y debidamente individualizados por**

proyectos que se correspondan con alguno de los especificados en el artículo 35.2 b) de la LIS, previamente transcrito.

Respecto a si la parte proporcional del gasto derivado del arrendamiento del laboratorio en el que se desarrollan las actividades de innovación tecnológica reguladas en el artículo 35.2 de la LIS, atendiendo al tiempo para el que se destina a tal fin, cabe traer a colación el criterio contenido, entre otras, en la consulta vinculante con número de salida V4897-16, de 11 de abril de 2016, en la que este Centro Directivo, en un supuesto en el que se planteaba la posibilidad de que los gastos de arrendamiento de espacios destinados a laboratorio o uso de personal investigador o la parte de renta atribuible a dichos espacios físicos formen parte de la deducción del artículo 35.1 de la LIS, concluyó que *"Por tanto, con arreglo a lo anteriormente dispuesto,* ***únicamente formarían parte de la base de deducción aquellos gastos directamente relacionados con la actividad de investigación y desarrollo, efectivamente aplicados a la realización de la misma y debidamente individualizados por proyectos*** *y que se correspondan con los conceptos definidos en la letra a) del mismo apartado 1 del artículo 35 de la LIS.*

La aplicación de la deducción queda supeditada a la existencia de proyectos concretos y perfectamente individualizables.

(…)

Siguiendo lo dispuesto en el apartado 1, letra b) del citado artículo 35 de la LIS, únicamente formarán parte de la base de la deducción aquellos gastos que sean directamente imputables al proyecto de investigación y desarrollo. Por ello, no podrá aplicarse la deducción sobre los gastos indirectos (como puedan ser entre otros los de estructura general

de la empresa o los gastos financieros) ni los que, pese a tener una relación directa con la mencionada actividad no sean susceptibles de individualización. (…).

En este sentido, siempre que cumplan los requisitos anteriores, se podrán integrar en la base de deducción: (…); los gastos de arrendamiento de los espacios destinados a laboratorio o uso del personal investigador y utilizados para el desarrollo de las actividades de I+D. (…).”

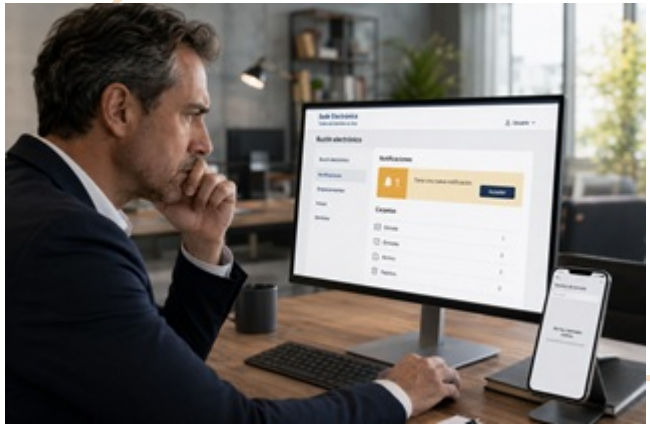
Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Hacienda puede notificar sin avisarte… pero sancionarte ya es otra historia.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 03/09/2026

Imagina que Hacienda te envía tres requerimientos importantes. Están en tu buzón electrónico, **disponibles** desde hace días **pero tú no recibes ningún aviso por correo, ni SMS, ni nada que te alerte**. Pasan los días, **llega una sanción**… y descubres que, formalmente, todo estaba *“bien notificado”*. Una situación más habitual de lo que parece en la que la Audiencia Nacional **-AN-** (**Resolución 564/2026**, de 29.06.2026) introduce un matiz decisivo: **que la notificación sea válida no significa necesariamente que también lo sea la sanción.** Y es precisamente ahí donde esta sentencia adquiere especial interés para empresas, asesores y profesionales.



Aquí está precisamente **la clave** que deseamos trasladar en este artículo: *una cosa es que la Administración pueda considerar practicada una notificación y otra muy distinta que pueda presumir, solo por ello, que quien no la atendió actuó culpablemente*.



Antecedentes: Tres requerimientos, ningún aviso y una sanción de 10.000 euros.

En el caso dirimido por la **Resolución 564/2026**, de 29.06.2026 de la **AN**, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** puso a disposición de una sociedad, a través de su dirección electrónica habilitada, tres requerimientos de información relacionados con el **Modelo 347**, no accediendo la empresa a ninguno de ellos dentro del plazo establecido y, transcurridos diez días naturales desde su puesta a disposición, las notificaciones se entendieron rechazadas y produjeron los efectos legalmente previstos; **hasta aquí, nada especialmente singular.** Ahora bien, la **AEAT** abrió un procedimiento sancionador por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, que terminó con una **sanción de 10.000 euros** (*Nota:* puede interesarle a este respecto **conocer la sanción por no acceder a notificación electrónica de requerimiento de embargo a un trabajador**, o simplemente **no ser atendida una notificación electrónica**).

El problema surge porque la sociedad sostenía que **no había recibido los habituales avisos informativos** que alertaban de la existencia de nuevas notificaciones electrónicas y por ello **desconocía tanto la existencia como el contenido de los requerimientos**, luego **conflicto servido**: Hacienda había realizado formalmente las **notificaciones conforme al sistema legalmente establecido**, pero la empresa aseguraba no haber sabido que aquellos requerimientos existían. De ahí podríamos decir nace la pregunta sobre la que gira toda la sentencia:

Resultó Relevante que::

Cuando** la empresa **tuvo conocimiento** efectivo **de los requerimientos, procedió a atenderlos.

¿Es suficiente que un requerimiento se considere legalmente notificado para sancionar a quien no lo atendió, aunque pueda acreditar que desconocía realmente su existencia?

Notificación válida no significa sanción automática.

Como la mayoría de nuestros lectores ya conocen, la normativa establece:

Art. 41.6 de la Ley 39/2015	Art. 43 de la Ley 39/2015
La Administración debe enviar un aviso al dispositivo electrónico o dirección de correo comunicados por el interesado, pero la propia norma precisa que **la falta de este aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida**.	Cuando la notificación electrónica sea obligatoria y el interesado no acceda a su contenido durante **diez días naturales desde su puesta a disposición**, se entenderá rechazada y continuará produciendo sus efectos legales.

O dicho en otros términos muchos más claros, la regla es clara:

El correo electrónico o SMS **únicamente alerta de la existencia de una notificación** pendiente. No constituye la notificación en sí misma.



Pero la SAN **564/2026**, no termina aquí y es precisamente en el siguiente paso donde adquiere verdadera **relevancia para los contribuyentes** pues, una cosa es determinar si el requerimiento fue **válidamente notificado** y otra muy distinta concluir que quien no lo atendió actuó necesariamente de forma **culpable**.

De acuerdo con el **artículo 183** de la Ley 58/2003, General Tributaria **-LGT-**, para sancionar se exige que la conducta sea **dolosa o culposa, aunque sea a título de simple negligencia**, es decir, no basta con acreditar que el requerimiento no fue atendido: **es necesario poder reprochar al obligado una conducta culpable**. En el caso en cuestión, la **AN** (apoyándose en la STC 84/2022 de 27 de junio de 2022) **no aprecia la voluntariedad o negligencias necesarias para sostener la sanción** (*"no se puede obstruir lo que no se conoce"*) ya que la sociedad:

1. afirmaba **desconocer** por completo la existencia y contenido de los **requerimientos al no haber recibido los avisos** (*no hay dolo*),

2. **confiaba en que la AEAT, con habitualidad** y en cumplimiento de la ley, **envía avisos** de puesta a disposición de las notificaciones (*no hay negligencia*) y,
3. **cuando** finalmente **tuvo conocimiento** efectivo de ellos, **procedió a atenderlos** (*falta de intencionalidad*).

De aquí podríamos obtener lo que sería la **segunda y principal** (para este artículo) **regla** que deja la señalada sentencia:



La validez formal de la notificación no exonera a la Administración de acreditar la culpabilidad necesaria para sancionar; es decir, la Audiencia Nacional no cuestiona que los requerimientos produjeran efectos jurídicos, lo que rechaza es que de esa circunstancia pueda deducirse, sin más, que la empresa actuó con dolo o negligencia por no atender unos requerimientos cuya existencia desconocía

Lección que debemos aprender todos los contribuyentes o profesionales.

La resolución de la Audiencia Nacional nos ofrece una protección importante frente a posibles automatismos sancionadores, pero **no debemos interpretarla como un salvoconducto para desatender el buzón electrónico**. **La notificación puede ser válida aunque el aviso nunca llegue**; lo que no puede presumirse automáticamente es nuestra culpabilidad por no haber atendido aquello que realmente desconocíamos.

De esta sentencia podemos extraer cuatro enseñanzas prácticas:

1ª. **No debemos confiar exclusivamente en los avisos.** El correo electrónico o SMS es una ayuda, pero no sustituye el control de nuestras notificaciones electrónicas. Conviene que establezcamos una revisión periódica y documentada de la Sede de la AEAT y de la DEHú.

2ª. **Debemos reforzar preventivamente nuestros canales de alerta.** Revisar y mantener actualizados los datos de contacto puede evitarnos muchos problemas. Además, la DEHú permite actualmente configurar **hasta cinco direcciones de correo electrónico diferentes** para recibir avisos de nuevas notificaciones y comunicaciones.

3ª. **Si recibimos una sanción, no debemos centrar nuestra defensa únicamente en afirmar que "no llegó el email".** Lo verdaderamente importante será poder acreditar las **circunstancias que permitan excluir el dolo o la negligencia**: que los avisos no llegaron, que habitualmente sí los recibíamos, que desconocíamos realmente el requerimiento y cualquier otra circunstancia que explique razonablemente nuestra actuación.

4ª. **Nuestra reacción cuando conocemos el requerimiento también puede ser determinante.** Si tenemos conocimiento tardío de una actuación administrativa, atenderla cuanto antes y dejar constancia de ello puede convertirse en un elemento especialmente valioso para **demostrar que nunca existió voluntad de incumplir**.

Dicho en términos más sencillos, la Administración tributaria puede dar por practicada una notificación aunque el aviso no haya llegado, pero **sancionarnos exige algo más**.



Pacto de no competencia: errores que pueden salir caros a la empresa

#usuarioContenido, *#autorContenido - 20/05/2025*

Subscribir un pacto de no concurrencia con la empresa trabajando para la competencia o incluir una cláusula en el contrato que refleje un acuerdo de las partes en tal sentido puede ser una **poderosa herramienta si sus empleados manejan información sensible y valiosa para otros competidores**. Su incorporación, no sólo definirá las condiciones de la relación laboral cuando esté en vigor, también **evitará que el trabajador revele secretos a otras empresas de la competencia** si concluye el vínculo laboral.

Tenga en cuenta que debe tener un interés real y respetar las condiciones y términos del pacto de no concurrencia (habilitado por el propio Estatuto de los Trabajadores en su artículo 21) pues lo contrario **puede hacerle perder el**

derecho a exigir las cantidades abonadas por tal concepto e implicar un enriquecimiento del empleado incumplidor a costa de los beneficios de la empresa.

Para **evitar que un acontecimiento de este tipo afecte negativamente las ganancias de su empresa**, ponemos a su disposición nuestros modelos sobre:

- **Pacto de no competencia** con la empresa finalizada la relación laboral.
- **Cláusula contractual de no competencia** con la empresa finalizada la relación laboral.

La más reciente de las sentencias que abordan esta problemática es la de que establece que la claridad en **la redacción de la claúsula o el pacto es absolutamente esencial para su validez, pues en caso contrario puede declararse nulo y el trabajador no tendría que devolver las cantidades percibidas** durante la relación laboral, incluso aunque posteriormente haya trabajado para una empresa competidora.

Hablamos del pronunciamiento del Tribunal Supremo, en **sentencia 194/2026**, de 25 de febrero, que aclara que estas cuantías no pueden considerarse una indemnización por el incumplimiento del pacto, sino que tienen naturaleza salarial, ya que retribuyen el trabajo realizado durante la vigencia del contrato.

En el caso concreto, un trabajador con una cláusula de no competencia postcontractual fue despedido y, tras un acuerdo de conciliación, comenzó a trabajar para una empresa del mismo sector. Aunque la empresa reclamó la devolución de más de 34.000 euros, el Tribunal Supremo confirmó que no procedía, al haberse declarado **nulo el pacto**

y considerarse que el incremento salarial formaba parte del salario. Además, subraya que cualquier **falta de claridad en la cláusula contractual no puede perjudicar al trabajador.**

Otro suppuesto es el resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en **sentencia 445/2026**, de 21 de mayo, que confirma que **una empresa debe pagar 250.000 euros a un exdirectivo por la compensación pactada tras su salida, al no haberse demostrado que incumpliera el acuerdo de no competencia**. El tribunal considera que el fondo en el que trabajó estaba dentro de la excepción prevista en el contrato y que el fondo de menor tamaño al que se refería la empresa se creó cuando ya había terminado el periodo de restricción. Tampoco se acreditó que el exdirectivo hubiera captado clientes o contratado personal de su antigua compañía. La sentencia mantiene los 250.000 euros, pero elimina el 10 % de intereses de demora concedido inicialmente.

¿Qué debe hacer la empresa para demostrar la validez del pacto?



Para explicar qué debe hacer un empresario para probar que el pacto responde a un interés legal analizaremos también la **STS 336/2025**, de 22 de abril, que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina de **un trabajador con la pretensión de no devolver la cantidad percibida** como pacto de no competencia.

En concreto, el **empleado** en cuestión:

- No cuestiona la existencia de un efectivo interés de la empresa demandante en la inclusión del pacto.
- No alega que el importe de la compensación económica pudiere ser inadecuado.
- No niega que la actividad desempeñada en su nueva empresa es concurrente con la que realizaba para la demandante.

- No discute que pudiere ser desproporcionado, irrazonable o injustificado el acuerdo incorporado al contrato de trabajo que le obliga a reintegrar a la empresa la totalidad de lo percibido en concepto de pacto de no concurrencia.
- **Sí afirma** es que la cantidad mensualmente percibida como supuesta contraprestación económica imputada al **pacto de no concurrencia encubre el pago de un complemento salarial ordinario**, por lo que en realidad no habría percibido contraprestación económica alguna en tal concepto y ese es el motivo por el que no está obligado a reintegrar nada a la empresa.

Sin embargo, **la empresa consigue acreditar** que:

- **Tenía un interés industrial y comercial en formalizar dicho pacto**, el cual **respeto todos los requisitos** y exigencias formales establecidas por ley, incluyendo la remuneración.
- El **trabajador percibió**, complementariamente, durante la duración del vínculo, la cantidad de 5.160 euros anuales como contraprestación a esta limitación de actividad. La cantidad representa el 12% de la retribución bruta anual de este trabajador, lo que supuso un total de **43.937,58 euros brutos (32.179,81 euros netos** tras haber detraído las retenciones practicadas).
- Se consiguieron probar, vía correo electrónico enviado por el trabajador, previamente a la firma del contrato, **las múltiples conversaciones** con el personal de la entidad en las que el **empleado ACEPTA la cláusula o el pacto de no concurrencia y las eventuales consecuencias** en caso de incumplimiento.
- Finalizada su relación laboral y antes del término de los dos años que como máximo, admite el pacto de no concurrencia, el **empleado inició la prestación de servicios con una empresa que podría encuadrarse claramente como competidora** de la mercantil con quien firmó el pacto.

En este caso, la **empresa pudo documentar toda la información, lo que permitió acreditar** que el empleado conocía y aceptaba la las condiciones de un pacto de no concurrencia que a su vez reunía todos los requisitos y cumplía con las exigencias legales.

Para finalizar:

Si se produce una reclamación del trabajador, el debate girará en torno a si la compensación por no concurrencia tiene carácter retributivo o indemnizatorio, es decir, si encubre una parte del salario o está paliando la falta de libertad que el empleado tendría en un futuro ya no ligado a la mercantil.

Para que le sean devueltas las cantidades abonadas por el pacto en caso de incumplimiento del trabajador, la **empresa deberá demostrar** que:

- La retribución pactada responde a un **interés comercial o industrial**.
- Tanto la **retribución como la devolución por incumplimiento es justa** (pues en ocasiones se estipulan indemnizaciones en contra del empleado que exceden por mucho las cantidades percibidas y el potencial perjuicio causado).
- Ha sido mutuamente **aceptada y retribuida cumpliendo las exigencias legales**.



Medidas fiscales excepcionales de apoyo a Ceuta

Jesús Pardo, *Contable y Fiscal - 08/09/2026*



Con motivo de la situación "anómala" que registra la **Ciudad Autónoma de Ceuta** motivada por los hechos ya conocidos, y que **afecta a la normal actividad de empresas y trabajadores autónomos**, además de otras de carácter social, se ha publicado el **Real Decreto Ley 22/2026**, de 1 de septiembre, por el cual se modifican (**incrementándose**) los porcentajes de deducciones, bonificaciones y límites aplicables por los contribuyentes residentes en Ceuta tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física **-IRPF-**, como en el Impuesto de Sociedades **-IS-**.



Así, el desarrollo, una a una, de las principales medidas aprobadas viene dado por:

Medidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se introduce en la Ley 35/2006 del IRPF la **disposición adicional 64ª**, que afecta a:

A. **Estimación directa simplificada**: Se incrementa, durante el período impositivo de 2026, el porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el

artículo 30 del RIRPF, y a cuyos rendimientos les resulte de aplicación la deducción prevista en el apartado 4 del **artículo 68** de la LIRPF, pasando este del 5% al **10%**.

En nuestra aplicación Asesor del IRPF puede encontrar una **guía o esquema de liquidación** para liquidar de manera óptima la declaración de renta por el método de estimación directa simplificada.

B. **Estimación objetiva (Módulos)**: La **reducción de carácter general** aplicable al rendimiento neto de módulos, durante el ejercicio de 2026, tanto en **actividades agrícolas, ganaderas y forestales**, como en el **resto de actividades**, pasa del 5% general al **10%** aplicable por los contribuyentes que desarrollen su actividad en Ceuta.

Recuerde que:

*Se entenderá por operaciones realizadas en Ceuta y Melilla aquéllas que **cierren un ciclo mercantil** que determine resultados económicos.*

Medidas en el Impuesto sobre Sociedades.

El RD-ley anteriormente mencionado modifica el **artículo 33** de la LIS en sus puntos 1 y 3, los cuales hacen referencia a:

- **Artículo 33**.1: La bonificación aplicable a la parte de cuota íntegra que corresponda a las **rentas obtenidas en Ceuta o Melilla** por entidades que operen efectiva y materialmente en dichos territorios, **pasa del 50% general al 60%** para éstas.
- **artículo 33**.3: Se modifica este apartado en dos materias, a saber:

a. No será necesaria la acreditación del cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos cuando las entidades posean en estos territorios, como mínimo, un lugar fijo de negocios, hasta un importe de rentas de **60.000 euros por persona empleada** con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus funciones en Ceuta o Melilla, con un **límite máximo total de rentas de 1.200.000 euros**. Para el resto de entidades es de 50.000 euros y 400.000 euros respectivamente.

b. Se introduce un párrafo relativo a las **entidades que establezcan un nuevo establecimiento fijo** de negocio en Ceuta y Melilla, de tal manera que los importes reseñados en el punto "a." anterior pasarán a ser de **120.000 euros** por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa y siendo el límite máximo total de **2.400.000 euros**, solo durante los **dos primeros periodos** impositivos que se inicien a partir de dicho establecimiento.

Por otra parte, el referido RD-ley introduce en la LIS una nueva **disposición adicional 20ª**, relativa a los pagos fraccionados, por la cual los pagos fraccionados referidos a periodos impositivos iniciados en 2026, cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 02/09/2026, el porcentaje de minoración previsto en la **disposición adicional quinta**, apartado cuarto, se elevará al **60 por ciento**, por aquella parte del resultado positivo que se corresponda con rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

Vemos pues, que las medidas adoptadas se centran en el incremento de los porcentajes de deducción y reducción aplicables tanto para personas físicas que desarrollen una actividad económica (solo para el ejercicio 2026), como para empresas que operen efectiva y materialmente en Ceuta (aplicables desde 01/01/2026). A modo de extracto, tendremos:



- Deducción por **gastos de dificil justificación** en estimación directa simplificada: Pasa del 5% al **10%** para el ejercicio 2026.
- **Reducción del rendimiento neto** de módulos: Pasa del 5% al **10%** para el ejercicio 2026.
- **Bonificación en el IS de la cuota íntegra** de rentas obtenidas en Ceuta: Pasa del 50% al **60%**.
- **Rentas por empleado y límite máximo** para no tener que justificar el cierre de un ciclo mercantil que determine resultados económicos: Pasan de 50.000 a **60.000 euros** y de 400.000 a **1.200.000 euros** respectivamente.
- Durante los **dos primeros ejercicios desde la creación** de un establecimiento fijo en Ceuta, los anteriores importes se duplican, pasando a ser de 120.000 euros y 2.400.000 euros.
- Porcentaje de **minoración de los pagos fraccionados** del IS: Pasa del 50 al **60%**.



En nuestros **Asesores de Renta e Impuesto de Sociedades** puede encontrar toda la casuística del régimen de **estimación directa simplificada** y las **bonificaciones en el IS**, así como ejercicios prácticos aclaratorios.



Contabilidad y fiscalidad de los gastos repercutidos al arrendatario en el alquiler de inmuebles.

#usuarioContenido, *#autorContenido - 07/09/2026*

Es frecuente que en el arrendamiento de inmuebles el inquilino se haga cargo de una serie de gastos asociados al propio alquiler, tales como **suministros**, **comunidad**, **IBI**, etc, sin ser el titular de estas obligaciones que siguen estando a nombre del propietario. Este hecho suele provocar bastantes dudas tanto en el arrendador como en el arrendatario en cuanto a su contabilidad y deducción, que detallamos a continuación. En otros contenidos ya hemos tratado **cómo tributa el alquiler de inmuebles** según el tipo de arrendamiento, así como la contabilidad del propio alquiler tanto **para el arrendador** como **para el arrendatario**.

Gastos a nombre del arrendatario.

Empecemos por el supuesto más sencillo. **Cuando el gasto está facturado a nombre del arrendatario, quien a su vez hace frente al pago de forma directa**, el arrendador no tendrá derecho a su deducción ni tendrá que realizar ningún tipo de registro contable por el mismo. **Si el arrendatario es un empresario o profesional tendrá derecho a su deducción** y lo contabilizará como cualquier otro gasto según su naturaleza:

Registro Contable del arrendatario	Debe	Haber
(628) Suministros	XXX	

(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX

Si el gasto está a nombre del arrendatario pero el pago lo realiza el arrendador, quien después lo repecute al arrendatario, nos encontraremos ante un **suplido**. En este caso, **el registro del pago por parte del arrendador no debe tener ninguna influencia en su cuenta de pérdidas y ganancias**, sino que sólo originará el registro contable de los movimientos de tesorería que pudieran producirse. Para ello el arrendador puede utilizar cuentas del subgrupo 55, de forma similar a como se utiliza para **cuentas corrientes con socios y administradores**:

Registro Contable del arrendador por el pago de los gastos	Debe	Haber
(55-) Cuenta corriente con arrendatarios	XXX	
a (57-) Tesorería		XXX

Registro Contable del arrendador por la repercusión al arrendatario	Debe	Haber
(440-) Inquilino	XXX	
a (55-) Cuenta corriente con arrendatarios		XXX

Dentro de la cuenta utilizada para hacer constar los suplidos incluiríamos el importe total de la factura a nombre del arrendatario, **quien tendría derecho a su deducción** y lo contabilizaría de la misma forma que en el punto anterior.

Gastos a nombre del arrendador.

Por último, **cuando el gasto sigue a nombre del arrendador**, **su repercusión al arrendatario formará parte del importe facturado por el concepto de alquiler**, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley del IVA, que establece que

en la base imponible del impuesto debe incluir todos los conceptos facturados en relación con el mismo y, por tanto, los de carácter accesorio a la operación principal, como serían los de comunidad, suministros y tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas (excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido):

Registro Contable del arrendador por el gasto	Debe	Haber
(628) Suministros	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX

Registro Contable del arrendador por el pago del gasto	Debe	Haber
(410) Acreedores por prestación de servicios	XXX	
a (57-) Tesorería		XXX

Registro Contable del arrendador si el pago lo hace el arrendatario	Debe	Haber
(410) Acreedores por prestación de servicios	XXX	
a (55-) Cuenta con arrendatario		XXX

Registro Contable del arrendador por la repercusión al arrendatario	Debe	Haber
(440-) Inquilino	XXX	
(55-) Cuenta con arrendatario	XXX	
a (752) Ingresos por arrendamientos		XXX
a (477) Hacienda Pública, IVA repercutido		XXX

*Si la empresa se dedicase habitualmente a realizar arrendamientos y constituyese el tráfico normal de la misma, en vez de utilizar la cuenta 752. Ingresos por Arrendamientos utilizaríamos la cuenta **705. Prestación de servicios** y consecuentemente la cuenta **430. Clientes** en lugar de la cuenta 440. Deudores.*



En el mismo sentido, **para el arrendatario empresario o profesional todos los conceptos repercutidos sin ser el destinatario de la factura de estos gastos supondrán un mayor gasto por alquileres**, sobre los que **tendrá que practicar la retención correspondiente** (19%):

Registro Contable del arrendatario por los gastos	Debe	Haber
(621) Arrendamientos y cánones	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410) Acreedores por prestación de servicios		XXX
a (4751) Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas		XXX

Conclusión

*Los gastos correspondientes a suministros tales como agua, luz, gas, telefonía o internet asociados al inmueble arrendado **sólo serán deducibles para el arrendador en la medida en que sean soportados y pagados de forma efectiva por el mismo**, de tal forma que, si fuera el arrendatario el que los paga y soporta, el propietario no podría deducirse ninguna cantidad. No obstante, hay que tener en cuenta que, **si los importes de estos gastos***

***se repercuten al inquilino, los mismos se computarán como un ingreso, siendo a su vez, deducibles para el arrendador**. En el siguiente enlace puede ver en detalle **cómo tributa el alquiler de inmuebles**.*

Ya ha llegado septiembre, ¿qué sabemos del nuevo registro horario?

***Antonio Millán, Abogado**, Departamento Laboral de Supercontable - 07/09/2026*



Septiembre era el mes señalado para que el Gobierno retomase la aprobación del **nuevo registro horario**. Las vacaciones han terminado, el Consejo de Ministros ha vuelto a reunirse y, sin embargo, comenzamos el mes prácticamente con la misma pregunta con la que terminamos julio: ***¿cuándo será obligatorio implantar el nuevo registro de jornada digital?***. Los Ministerios de Trabajo y Economía acordaron antes del verano trasladar a septiembre la tramitación del Real Decreto para reforma el **registro de jornada**.

Pero septiembre ha llegado y, a fecha de hoy, no existe todavía una fecha concreta para su aprobación. De hecho, la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 1 de septiembre no incluyó esta norma entre los asuntos aprobados ni debatidos.

Y las declaraciones realizadas por los ministros implicados durante los primeros días del mes tampoco permiten señalar una fecha en el calendario.

Por tanto, nuestra la respuesta debe ser prudente: ***todavía no lo sabemos***.

Pero lo que sí podemos es informar a nuestros usuarios y suscriptores de cuál es la situación actual.

El Ministerio de Trabajo quiere aprobarlo *"cuanto antes"*, pero no fija cuándo

Desde el Ministerio de Trabajo se mantiene que la intención es llevar **el nuevo registro horario** al Consejo de Ministros lo antes posible.

El secretario de Estado de Trabajo, Joaquín Pérez Rey, ha señalado que su aprobación dependerá también de la propia programación del Consejo de Ministros y de los asuntos pendientes de los diferentes departamentos. Al mismo tiempo, ha querido descartar que el retraso responda actualmente a discrepancias entre Trabajo y el Ministerio de Economía.

Según Trabajo, existe coincidencia entre ambos departamentos sobre la necesidad de reforzar el control de las horas efectivamente trabajadas y, especialmente, de las horas extraordinarias.

Por tanto, el mensaje que se traslada desde este Ministerio podría resumirse así:

*... **el registro horario** sigue adelante, existe voluntad de aprobarlo y se pretende hacer pronto,*

pero todavía no existe una fecha oficial.

El Ministerio de Economía tampoco garantiza que vaya a aprobarse en septiembre

Las declaraciones del vicepresidente primero y ministro de Economía, Carlos Cuerpo, introducen todavía más cautela sobre los plazos.

Aunque antes del verano se había apuntado expresamente a septiembre como el momento para retomar la aprobación de la norma, el ministro ha evitado garantizar ahora que vaya a producirse dentro de este mes.

El ministro confirma que se pretende aprobar *"cuanto antes"*, pero recuerda que el proyecto se encuentra todavía en un proceso de revisión para incorporar las observaciones realizadas por el Consejo de Estado.

Por tanto, septiembre debe entenderse más como el mes en el que el Gobierno esperaba desbloquear la tramitación que como una fecha límite cierta para la entrada en vigor del nuevo sistema.

Esta diferencia no es menor para las empresas, porque en los últimos meses han proliferado informaciones que podrían llevar a pensar que desde septiembre todas las empresas estarán obligadas automáticamente a disponer de un determinado programa digital de fichaje; ***y ello NO es así***.

Entonces, ¿qué registro horario es obligatorio hoy?

Mientras el nuevo Real Decreto no sea aprobado, publicado y entre en vigor, las empresas deben continuar cumpliendo la regulación actualmente vigente, **que obliga a la empresa a garantizar un registro diario de la jornada de cada persona trabajadora** que incluya, como mínimo, la hora concreta de inicio y de finalización de la jornada.

Aquí dispone de **los formularios para registro diario de la jornada**, en los contratos a tiempo completo, a tiempo parcial, y para horas extraordinarias.

Asimismo, la empresa ***debe conservar estos registros durante cuatro años*** y mantenerlos a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La regulación vigente no establece con carácter general que ese registro tenga que realizarse obligatoriamente mediante un sistema digital concreto. Su organización y documentación se remite a la negociación colectiva o acuerdo de empresa y, en su defecto, a la decisión empresarial previa consulta con los representantes de las personas trabajadoras.



Por tanto, hasta que cambie la normativa, ***no puede afirmarse que exista una nueva obligación general de contratar o implantar desde septiembre un software de registro horario digital***.

Cuestión distinta es que una empresa ya utilice este tipo de herramientas, que un convenio colectivo establezca determinadas exigencias o que, por las características del sistema empleado, la solución digital resulte la forma más adecuada de garantizar un registro objetivo y fiable.

¿Qué cambiará si finalmente se aprueba el nuevo registro?

El Ministerio de Trabajo inició la tramitación de **un proyecto de Real Decreto** cuyo objetivo declarado es reforzar la eficacia del registro de jornada y garantizar que el sistema sea objetivo, fiable y accesible.

Entre los cambios que se vienen planteando se encuentra el paso hacia **un registro realizado mediante medios digitales**, con una información mucho más detallada que la exigida actualmente.

El sistema pretende permitir conocer no sólo el comienzo y final de la jornada, sino también distinguir correctamente el tiempo de trabajo y las pausas y diferenciar las horas ordinarias, extraordinarias o, en su caso, complementarias. Igualmente, uno de los elementos centrales de la reforma es facilitar el acceso al registro tanto a la propia persona trabajadora como a sus representantes y a la Inspección de Trabajo.

Precisamente esta mayor capacidad de control explica que el Ministerio de Trabajo considere **el registro horario** una herramienta esencial para detectar excesos de jornada y **horas extraordinarias** que no se declaran o retribuyen correctamente.

Esto resulta especialmente relevante porque significa que el texto definitivo puede no coincidir exactamente con las versiones del proyecto conocidas hasta ahora.

En consecuencia, las empresas deberían tener cuidado con aquellas ofertas comerciales o informaciones que presenten como definitivas determinadas especificaciones técnicas, plazos de adaptación o funcionalidades del futuro registro cuando la norma todavía no ha sido aprobada ni publicada.

Pero insistimos: estamos hablando todavía del contenido de una reforma pendiente de aprobación, ***no de obligaciones nuevas que hayan entrado ya en vigor***.

¿Qué debe hacer las empresas mientras tanto?

No esperar al nuevo Real Decreto para cumplir correctamente con el registro horario. **La obligación de registrar diariamente la jornada existe desde 2019** y continúa plenamente vigente.

Por ello, conviene revisar que el sistema utilizado actualmente refleje correctamente la entrada y salida de cada persona trabajadora, que los registros sean fiables, que se conserven durante los cuatro años exigidos legalmente y que puedan ponerse a disposición de trabajadores, representantes e Inspección cuando corresponda.

Ahora bien, tampoco parece aconsejable realizar inversiones o modificaciones importantes basándose exclusivamente en las características de un proyecto normativo que todavía puede sufrir cambios antes de su aprobación definitiva.

En conclusión:

A 8 de septiembre de 2026, **el nuevo registro horario digital** todavía no ha sido aprobado.

El Gobierno mantiene su intención de sacarlo adelante *"cuanto antes"*, pero el Ministerio de Economía ya no garantiza expresamente que vaya a ser aprobado dentro del propio mes de septiembre. El de Trabajo, por su parte, asegura que no existen discrepancias entre ambos ministerios y confía igualmente en llevarlo próximamente al Consejo de Ministros.



Mientras tanto, no cambia la obligación que ya tienen las empresas: **registrar diariamente la jornada** conforme al del Estatuto de los Trabajadores.

Septiembre ha llegado; **el nuevo registro horario**, de momento, ***todavía no***.



En el siguiente enlace puede ver **cómo se van a regular los requisitos que debe cumplir el registro de la jornada**, que será digital, y deberá garantizar el acceso inmediato al mismo por los funcionarios de la inspección.

¿Cómo tributa la venta de una cartera de clientes? ¿Y la adquisición?

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 07/09/2026*

De acuerdo con la normativa contable, **las carteras de clientes son un inmovilizado intangible** (**aquí puedes ver cómo se contabilizan**) al tratarse de activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica, aunque **en muchos casos no están identificados y registrados como tal** pues para ello es necesario que hayan surgido de derechos legales o constractuales (como ocurre en el caso de haberlos adquirido) o bien que sean separables del resto de la empresas y objeto de negocio (vía venta, cesión, arrendamiento o intercambio).

En consecuencia, **la transmisión de una cartera de clientes constituye una cesión de derechos realizada por un empresario o profesional que tiene la consideración de prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**. En este sentido, al no existir en la normativa del impuesto ningún supuesto de no sujección o de exención que sea aplicable a esta operación (salvo que formara parte de la transmisión de un patrimonio empresarial susceptible de ser considerado una unidad económica autónoma), **la venta de una cartera de clientes está sujeta al IVA al tipo general del impuesto (21%)**.

Luego si se había dado de baja del censo de empresarios, profesionales y retenedores previamente tendrá que volver a darse de alta (**modelo 036**) e ingresar el IVA correspondiente a la transacción mediante el **modelo 303**.

Tenga en cuenta que la venta de la cartera de clientes es una operación independiente de la actividad económica que venía desarrollando, por lo que a la misma no sería aplicable cualquier tipo de exención por este motivo, como muchas veces alegan en el ámbito de la salud (médicos, dentistas, fisios...) o de los seguros (como agentes o corredores). Aunque la actividad esté exenta, la venta de la cartera de clientes está sujeta y no exenta de IVA.



En cuanto a su imposición directa, en el supuesto de empresas el ingreso obtenido por la transmisión de la cartera de clientes formará parte del **resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio**, estando sujeta al Impuesto sobre Sociedades sin que exista ningún supuesto de reducción o deducción que suponga un ajuste extracontable negativo en el resultado fiscal final, más allá de la propia amortización que se hubiera registrado en caso de que la cartera de clientes se hubiera adquirido de terceros.

Tratándose de un profesional autónomo, la cartera de clientes constituye un elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada cuya transmisión no formará parte de los rendimientos de actividades económicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) sino que **dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial** de acuerdo con lo establecido en artículo 28.2 de la LIRPF:

> *Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4ª del presente capítulo.*

Así, la ganancia patrimonial que se obtenga por la venta de la cartera de clientes se determinará según lo dispuesto en el **artículo 34.1.a)** de la LIRPF, es decir, **por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión**.

En este sentido, **si la cartera de clientes no fue adquirida previamente a un tercero sino que ha sido generada en el desarrollo de la actividad económica, el valor de adquisición será cero** y la totalidad del precio de venta, menos los gastos y tributos satisfechos por el transmitente, será la ganancia patrimonial objeto de imposición, la cual no estará sujeta a retención por parte de su pagador al no encontrarse entre las rentas sometidas a retención en el IRPF.

La ganancia patrimonial obtenida se imputará temporalmente al período impositivo en que tenga lugar la transmisión de la cartera de clientes, si bien, **en caso de precio aplazado podrá hacerse uso de la regla especial de**

imputación del artículo 14.2.d) de la LIRPF y utilizar el criterio de caja de acuerdo con la exigibilidad de los cobros acordados.

Fiscalidad de la adquisición de una cartera de clientes:

La cartera de clientes adquirida se registrará como un inmovilizado intangible que ***será objeto de amortización en función de su vida útil****, que si no puede ser estimada de forma fiable, se amortizará contablemente en 10 años (10% anual).*

Esta amortización es deducible fiscalmente *tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el rendimiento de actividades económicas del IRPF pero* ***con el límite anual máximo de la veinteava parte del valor contable registrado (5% anual)****, que se elevará un 150% en el caso de autónomos y entidades de reducida dimensión (un 7,5% anual en total).*

En el caso de empresas, esta diferencia entre el criterio contable y el fiscal dará lugar a un ajuste extracontable positivo en el Impuesto sobre Sociedades.

LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR

Sage

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.